

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

000051

**61-A-17**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día tres de diciembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal (fs. 22 al 24), con la documentación que acompaña (fs. 26 al 50).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador inició mediante aviso contra el señor José Mario Melara Hernández, quien desempeña el cargo de “Ornato Poda y Aseo” de la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, por cuanto durante el período comprendido entre enero de dos mil quince y marzo de dos mil diecisiete habría utilizado el vehículo placas N-13785 de lunes a viernes en horas de la mañana para transportar a una persona desde la Comunidad San Francisco hasta la Penitenciaría Central “La Esperanza”, y en horas de la tarde para conducir de regreso a la misma persona de la Penitenciaría a la referida comunidad; por lo cual se le atribuye la posible infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i) Durante el período comprendido entre enero de dos mil quince y marzo de dos mil diecisiete, el señor José Mario Melara Hernández ejerció el cargo de “Ornato Poda y Aseo” de la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque, de conformidad con el informe suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de dicha entidad edilicia (f. 34).

ii) El vehículo placas N-13785 es propiedad de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque; y durante el período antes citado estuvo asignado al señor José Mario Melara Hernández, según informe del Encargado de Transporte institucional y certificación de la tarjeta de circulación respectiva (fs. 5,6 y 36).

iii) El Jefe de Transporte de la Alcaldía señaló que el referido vehículo se encontraba asignado a la Unidad de Medio Ambiente, específicamente al señor Melara Hernández, y era utilizado para el traslado de desechos sólidos producto de las jornadas de ornato que realizaban los privados de libertad en fase de confianza del Centro Penal “La Esperanza”, quienes trabajaban en poda y chapoda de ramas, árboles y maleza en las diferentes zonas del municipio.

Asimismo, indicó que el aludido automotor se desplazaba a las seis horas al referido centro penitenciario para las gestiones de traslado de los privados de libertad, quienes luego iban a la Alcaldía para aprovisionarse de agua potable y combustible para la maquinaria que utilizaban en las distintas zonas de trabajo; que las tareas que efectuaban los reos duraban alrededor de seis horas diarias; y que el camión generalmente se resguardaba a las dieciséis horas en el Centro de Formación Laboral, ubicado en Colonia Santísima Trinidad del municipio de Ayutuxtepeque,

custodiado por el Cuerpo de Agentes Metropolitanos de esa localidad, "(...) siendo así que el vehículo era asignado a tiempo completo a estas labores (...)".

Aclaró que en el período de dos mil quince a marzo de dos mil diecisiete no existen registros de ingresos y salidas del vehículo placas N-13785 en los Libros de Novedades del Cuerpo de Agentes Metropolitanos de Ayutuxtepeque, ni detalle de sus ocupantes.

Finalmente, manifestó que las actividades que se efectuaban en dicho camión eran repetitivas y continuas, y que siempre se recogía el mismo en el Centro de Formación Laboral "(...) a efectos de evitar contratiempos (...)” [fs. 31 y 32].

v) Durante el período objeto de investigación no existía acuerdo, convenio o proyecto por escrito entre la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque y el Centro Penal “La Esperanza” o la Dirección General de Centros Penales que acreditara la cooperación interinstitucional del uso del automotor placas N- 13785 para el traslado de reos que hacían tareas de poda y chapoda, pero había un trato verbal; y el día once de julio de dos mil dieciocho sí se suscribió un convenio entre ambas entidades, según informe del Jefe del Área Legal institucional (fs. 40 y 41).

vi) No obstante las diligencias de investigación realizadas por el suscrito instructor en el presente caso, no se pudo identificar a la supuesta persona que entre dos mil quince y dos mil diecisiete el señor José Mario Melara Hernández habría transportado en el vehículo placas N-13785 de lunes a viernes en horas de la mañana desde la Comunidad San Francisco de Ayutuxtepeque hasta el Centro Penal “La Esperanza”; y en horas de la tarde para conducir de regreso a la misma persona desde el referido centro penitenciario hacia dicha comunidad (f. 24 vuelto).

**III.** El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado.*

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Ciertamente, de la indagación efectuada por este Tribunal, no se encontraron elementos probatorios que acrediten que durante el período comprendido entre enero de dos mil quince y marzo de dos mil diecisiete el señor José Mario Melara Hernández haya utilizado el vehículo placas N-13785 de lunes a viernes en horas de la mañana para transportar a una persona desde la Comunidad San Francisco hasta la Penitenciaría Central “La Esperanza”, y en horas de la tarde para conducir de regreso a la misma persona de la Penitenciaría a la referida comunidad.

Efectivamente, sólo consta que en ese lapso el referido servidor público recogía el camión en el Centro de Formación Laboral de la Colonia Santísima Trinidad de Ayutuxtepeque para dirigirse al referido centro penal y llevaba a privados de libertad a hacer tareas de poda y chapoda

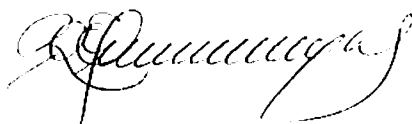
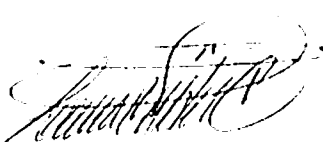
en el municipio, que luego los regresaba a la prisión y resguardaba el automotor en ese Centro de Formación.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos objeto de aviso y, por ende, la existencia de la infracción ética atribuida al señor José Mario Melara Hernández, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

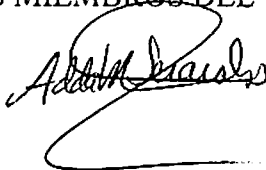
Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra el señor José Mario Melara Hernández, quien desempeña el cargo de "Ornato Poda y Asco" de la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Ayutuxtepeque.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co3